PROYECTO

Decreto Supremo N° -2025-MINAM

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión;

Que, el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Ambiente dirigir el SEIA;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual tiene por objeto lograr la efectiva identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión, así como de políticas, planes y programas públicos, a través del establecimiento del SEIA;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se modifican diversos artículos de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que de acuerdo con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el/la Ministro/a del Ambiente, se modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, asimismo, los artículos 5, 6, 7 y 8 del Decreto Legislativo N° 1668, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, se dictan medidas relacionadas a los estudios ambientales en el marco del SEIA, tales como la clasificación anticipada y términos de referencia comunes para estudios ambientales, la tramitación simultánea de títulos habilitantes y certificación ambiental, los plazos para que las entidades emitan su opinión técnica sobre el instrumento de gestión ambiental y la optimización de plazos en el procedimiento de certificación ambiental;

Que, en este contexto, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental a fin de adecuarlo a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y el Decreto Legislativo N° 1668, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, así como regular diversos aspectos de la evaluación del impacto ambiental para su adecuada y uniforme aplicación;

Que, se dispuso la publicación del proyecto de “Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM” y si Exposición de Motivos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, así como del numeral 19.1 del artículo 19 y los literales c) y e) del numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y, el Decreto Legislativo N° 1668, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad adecuar el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, al Decreto Legislativo N° 1394, Decreto

Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y el Decreto Legislativo N° 1668, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para fomentar el avance de los proyectos de inversión pública, privada y público privada, así como regular diversos aspectos de la evaluación del impacto ambiental para su adecuada y uniforme aplicación.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 27, 30, 36, 39, 50, 52, 53, 57, 62, 64 y 65 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Se modifica los artículos 27, 30, 36, 39, 50, 52, 53, 57, 62, 64 y 65 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en los términos siguientes:

*"**Artículo 27.- Estrategia de Manejo Ambiental y Jerarquía de mitigación***

*Los titulares de proyectos de inversión sujetos **al SEIA incluyen en sus estudios ambientales** una Estrategia de Manejo Ambiental, **conformada por planes y medidas que se establecen de acuerdo a la categoría del estudio ambiental, conforme se detalla en el artículo 28 del presente Reglamento, y a la Jerarquía de mitigación** mediante la cual **se establecen medidas para evitar o prevenir, minimizar o mitigar, restaurar y, de corresponder, compensar los impactos ambientales negativos."***

"Artículo 30.- Actualización de los estudios ambientales

30.1 A través de la actualización, el titular del proyecto de inversión presenta su propuesta de optimización de la Estrategia de Manejo Ambiental del estudio ambiental respecto de aquellos componentes que lo requieran.

30.2 La propuesta de actualización del estudio ambiental se presenta ante la Autoridad Ambiental Competente cada cinco (5) años, a partir del inicio de ejecución del proyecto, para ser aprobada, de corresponder, en un plazo de treinta (30) días hábiles.

30.3 En caso el análisis de los impactos reales en un periodo de cinco (5) años determine que no se requiere optimizar la Estrategia de Manejo Ambiental, se presenta una comunicación ante la Autoridad Ambiental Competente y a la entidad de fiscalización ambiental informando de dicha circunstancia.

30.4 Sin perjuicio de la obligación señalada en los numerales precedentes, también se presenta la propuesta de actualización del estudio ambiental cuando así lo disponga la entidad de fiscalización ambiental.

30.5 La actualización del estudio ambiental no comprende la incorporación, modificación regularización o adecuación de componentes o actividades de un proyecto de inversión."

"Artículo 36.- Clasificación de los proyectos de inversión

36.1 Los proyectos públicos o privados que están sujetos al SEIA, deben ser clasificados por las Autoridades Competentes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 de la Ley, en una de las siguientes categorías:

***a) Categoría I** - Declaración de Impacto Ambiental (DIA): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión **que podrían generar** impactos ambientales negativos **significativos** leves.*

b) ***Categoría II*** *- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión* ***que podrían generar*** *impactos ambientales negativos* ***significativos*** *moderados.*
c) ***Categoría III*** *- Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d): Estudio ambiental mediante el cual se evalúan los proyectos de inversión que* ***podrían generar*** *impactos ambientales negativos significativos* ***altos.***

36.2 Toda mención al término Estudio de Impacto Ambiental - "EIA", en el presente Reglamento entiéndase referida al EIA-sd y al EIA-d."

"Artículo 39.- Clasificación anticipada y Términos de Referencia para proyectos con características comunes

39.1 Las autoridades sectoriales aprueban y mantienen actualizada la clasificación anticipada y los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares. En base a ello, los titulares de proyectos de inversión presentan directamente los estudios ambientales elaborados, no resultando aplicable un trámite previo para determinar la categoría y contenido de los estudios ambientales.

39.2. Excepcionalmente, en caso de que un proyecto no se encuentre comprendido en la clasificación anticipada, el titular del proyecto de inversión debe presentar a la Autoridad Ambiental Competente su propuesta de clasificación y de términos de referencia. Una vez aprobada la propuesta, la autoridad ambiental competente comunica a la autoridad sectorial correspondiente para que sea considerada como insumo en la próxima actualización de la clasificación anticipada."

"Artículo 50.- Suscripción de los estudios ambientales

50.1Los estudios ambientales, anexos y demás documentación complementaria, deben estar suscritos por el titular y los profesionales responsables de su elaboración; asimismo, el estudio ambiental debe ser suscrito por los representantes de la consultora a cargo de su elaboración. Toda la documentación presentada en el marco del SEIA tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, los representantes de la consultora que la elabora, y los demás profesionales que la suscriban son responsables por la veracidad de su contenido.

50.2 Se puede prescindir de la suscripción señalada en el numeral precedente en caso se presente una declaración jurada indicando que dichas personas asumen responsabilidad de su contenido. Esta regla no resulta aplicable para los anexos de dichos instrumentos."

"Artículo 52.- Plazos

52.1 En el proceso de evaluación del EIA-sd, la Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo de hasta ***cincuenta (50) días hábiles para la evaluación de dicho estudio y la emisión del acto correspondiente. En caso formule observaciones, cuenta con diez (10) días hábiles, a partir de la subsanación de las mismas, para la expedición de la resolución respectiva, aprobatoria o denegatoria.***

52.2 En el proceso de evaluación del EIA-d, la Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo de hasta *setenta (70) días hábiles para la evaluación de* ***dicho*** *estudio y la emisión del acto correspondiente. En caso formule observaciones, cuenta con veinte (20) días hábiles, a* ***partir de la subsanación de las mismas, para la expedición de la resolución respectiva, aprobatoria o denegatoria****.*

52.3 En ambos casos, el titular *tiene un plazo de hasta treinta (30) días hábiles para la subsanación de observaciones.*

52.4 De forma excepcional y por única vez en el procedimiento, la Autoridad Ambiental Competente, de considerar que existen observaciones persistentes, puede requerir al titular información complementaria, la cual debe ser presentada en el plazo de veinte (20) días hábiles. Vencido este plazo, la Autoridad Ambiental Competente cuenta con diez (10) días hábiles para expedir la resolución respectiva."

*"**Artículo 53.**- De las opiniones técnicas* ***en los estudios ambientales***

53.1 En el procedimiento de evaluación de los estudios ambientales se puede solicitar la opinión técnica a otras autoridades conforme a la normativa sobre la materia.

53.2 *La autoridad consultada* ***debe*** *circunscribir su opinión técnica específicamente a los temas que son de su competencia. La Autoridad Competente* ***considera*** *todas las opiniones recibidas al momento de formular la Resolución aprobatoria o desaprobatoria de la solicitud; el Informe Técnico* ***precisa*** *las consideraciones para acoger o no las opiniones recibidas.*

53.3 *En caso que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida que esté a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente* ***debe*** *solicitar la opinión técnica favorable de dicha autoridad, sin perjuicio de las demás facultades que le corresponden de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente en materia de áreas naturales protegidas.*

53.4 *De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, para la aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la gestión del recurso hídrico.*

53.5 Las entidades opinantes cuentan con los siguientes plazos máximos para la emisión de sus observaciones y opinión técnica definitiva al estudio ambiental:

a) Declaración de Impacto Ambiental (DIA): dieciocho (18) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y siete (7) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente. Estos plazos también resultan aplicables para las opiniones técnicas señaladas en el artículo 44 del presente Reglamento.

b) Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd): cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente.

c) Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d): cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión, y veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones, respectivamente.

53.6 El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente artículo acarrea los efectos y responsabilidades señaladas en el artículo 21 de la Ley Nº

30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país."

"Artículo 57.- Inicio de actividades y pérdida de la Certificación Ambiental

57.1 *Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular debe comunicar el hecho a la Autoridad Competente y ésta a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA.*

57.2 *La Certificación Ambiental pierde vigencia cuando en un plazo máximo de* ***cinco (5) años posteriores a su emisión****, el titular no inicia la ejecución del proyecto de inversión.*

57.3 *En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el titular debe presentar el estudio ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes."*

"Artículo 62.- Carácter previo de la EAE

62.1 Las instituciones del Estado que elaboran propuestas de políticas, planes o programas de desarrollo sectorial, regional y local susceptibles de originar implicaciones ambientales significativas remiten la EAE de dichas propuestas al MINAM para su evaluación.

62.2 *El MINAM puede requerir la elaboración de la EAE para aquellas políticas, planes y programas que resulten importantes para la debida tutela del interés público en materia ambiental."*

"Artículo 64.- Emisión del Informe Ambiental

64.1 El MINAM remite el Informe Ambiental a las instituciones proponentes para que, de ser el caso, realicen los ajustes correspondientes a la EAE de manera previa a la adopción de las políticas, planes o programas de desarrollo sectorial, regional y local.

64.2 El Informe Ambiental *es elaborado tomando en cuenta los principios y lineamientos establecidos en la Política Nacional del Ambiente, la Ley Nº 28611, la Ley y el presente Reglamento, y demás legislación vigente."*

"Artículo 65.- Seguimiento y control de la EAE

El proponente debe adoptar las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones formuladas por el MINAM en ***el Informe Ambiental****, así como prevenir, controlar, mitigar, compensar o adoptar las medidas que se requieran respecto de las implicancias ambientales significativas de las políticas, planes y programas materia de la EAE."*

Artículo 4.- Incorporación de los artículos 22-A y 30-A, así como la Cuarta y Quinta Disposición Complementaria Final, al Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Se Incorpora los artículos 22-A y 30-A, así como la Cuarta y Quinta Disposición Complementaria Final, al Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en los términos siguientes:

"Articulo 22-A.- Tramitación simultánea de títulos habilitantes y certificación ambiental

22.A.1 El titular de un proyecto de inversión puede optar por tramitar de manera simultánea al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los títulos habilitantes que otorgan las entidades opinantes, con excepción de aquellos que aprueben, autoricen o concedan el inicio de la ejecución del proyecto.

22.A.2 De ser el caso, el titular del proyecto de inversión señala en su solicitud de presentación del estudio ambiental, los títulos habilitantes que desea tramitar de manera simultánea y acompaña, en adición a los requisitos exigidos por la autoridad ambiental competente, los requisitos establecidos para obtener los títulos habilitantes.

22.A.3 Una vez admitido a trámite el estudio ambiental, la Autoridad Ambiental Competente lo traslada, con todos los recaudos presentados, a la entidad opinante para que emita su opinión respecto al instrumento de gestión ambiental y a los títulos habilitantes solicitados.

22.A.4 La entidad opinante remite a la Autoridad Ambiental Competente su informe vinculante con la evaluación del instrumento de gestión ambiental y de los títulos habilitantes, conforme a los plazos establecidos en el presente Reglamento.

22.A.5 Cuando el informe técnico de la entidad opinante, relacionado al título habilitante solicitado, sea favorable, éste constituye el sustento técnico para su otorgamiento y establece las obligaciones inherentes a dicho título habilitante.

22.A.6 Una vez otorgada la Certificación Ambiental, la Autoridad Ambiental Competente la remite a la entidad opinante para que emita el título habilitante solicitado sobre el cual emitió opinión favorable, sin necesidad de que el Titular del proyecto de inversión gestione un nuevo procedimiento administrativo.

22.A.7 En caso la opinión de la entidad opinante relacionada al título habilitante sea desfavorable, el titular puede tramitarlo siguiendo el procedimiento regular establecido por la entidad opinante."

"Artículo 30-A.- Integración de los estudios ambientales

30.A.1 La integración consiste en la compilación ordenada y armónica, en un solo instrumento, del contenido de los estudios ambientales de un proyecto de inversión y sus modificaciones.

30.A.2 La integración es de carácter facultativo, salvo que una norma sectorial establezca lo contrario.

30.A.3 La integración por sí sola no comprende la modificación de la estrategia de manejo ambiental, ni la incorporación, modificación, regularización o adecuación de componentes o actividades.

30.A.4 La integración se puede tramitar conjuntamente con la modificación del estudio ambiental, con la actualización del estudio ambiental o de manera independiente. En este último caso, su evaluación se realiza a través del procedimiento de actualización del estudio ambiental."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(…)

Cuarta.- Componentes implementados por medidas administrativas emitidas por la entidad de fiscalización ambiental

El titular del proyecto de inversión incorpora, en la próxima modificación o actualización del estudio ambiental con el que cuenta su unidad, los componentes

auxiliares o sus modificaciones ejecutadas en base a medidas administrativas emitidas por la entidad de fiscalización ambiental.

Quinta.- Presentación de estudios ambientales para actividades con Instrumento de Gestión Ambiental correctivo

En caso se propongan modificaciones que prevean la generación de impactos ambientales negativos significativos de una actividad que cuenta únicamente con un instrumento de gestión ambiental correctivo, el titular debe presentar ante la Autoridad Ambiental Competente el estudio ambiental, de acuerdo con la categoría establecida en la clasificación anticipada para dicha actividad."

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos en trámite

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se resuelven conforme a las disposiciones normativas bajo las cuales se iniciaron.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los